

## **2. Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.**

(En torno a la sentencia de 3 de febrero de 1973)

### **I. LOS ANTECEDENTES DEL PLEITO**

Los demandados, como únicos accionistas de una sociedad anónima, constituidos en Junta general, determinaron los beneficios que en dicha sociedad correspondían a cada uno de ellos y, además, señalaron una participación idéntica al actor, el cual no era accionista de la referida sociedad.

No se hicieron, al parecer, efectivas las previsiones establecidas al respecto y el actor formuló demanda solicitando que se dictase sentencia condenando a la sociedad demandada o, en su defecto, al resto de los demandados, solidaria o mancomunadamente entre ellos, a cumplir las obligaciones establecidas en un documento de fecha 1.º de octubre de 1962, redactado de conformidad con lo acordado en la Junta general de accionistas.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Territorial desestimaron enteramente la demanda.

Interpuso el actor recurso de casación por infracción de Ley y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al mismo.

### **II. LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Como fundamento de su sentencia, consignó el Tribunal los siguientes considerandos:

**CONSIDERANDO:** Que la sentencia recurrida, analizando minuciosamente la doctrina jurisprudencial y la científica, llega a la conclusión de que las circunstancias concurrentes y los actos realizados por las partes, ante lo dubitativo de la prueba, no pueden conducir sin más a la certidumbre de que estamos en presencia de un reconocimiento de deuda con abstracción de la causa de la obligación, y ello por no haberse acreditado prestación alguna de servicios por parte del demandante que justifique una vinculación del promitente, contra cuya resolución se origina el presente recurso, en el que, en los dos primeros motivos, se intenta acreditar, no sólo la existencia de una aceptación de derecho, que contiene el documento litigioso, base y origen del proceso, sino también la de causa suficiente que justifica la atribución patrimonial, y en este aspecto se ha de tener en cuenta que toda la doctrina jurisprudencial, y así lo recoge la sentencia recurrida, viene estableciendo y

razonando en el sentido de que lo mismo en la "promesa unilateral" como en la "declaración de voluntad unilateral" y en las otras formas de relación jurídica que menciona el recurrente en sus escritos fundamentales y aun en el propio de recurso, se engendra únicamente una situación de vinculación del promitente o del declarante, que posee un simple valor probatorio de la final constitución de la misma, que requiere en todo caso, no sólo una aceptación del acreedor que refleje con claridad la concordancia de voluntades exigida por el artículo 1.254 del C. civil para la creación del nexo contractual, sino también, y esto es lo esencial, la justificación de toda atribución patrimonial, que en la llamada "causa" tiene la razón de ser del deber de cumplir la obligación que corresponde al deudor, y aunque la causa de las obligaciones debe ser considerada ante todo en relación con las que nacen del contrato, también debe ser entendida respecto a las que un sujeto asuma por declaración de voluntad unilateral, y por ello, cuando, como en el caso que nos ocupa, el abono exigido tiene el carácter de negocio jurídico, es obvio que el acto de prestación del deudor tiene que estar provocado siempre por una finalidad obligacional y consiguiente liberación de la deuda por el acreedor, puesto que de la misma forma que nadie se obliga sin causa, nadie tampoco puede verificar la entrega, sino con un fin determinado y por eso la doctrina científica se mantiene en el criterio de que la "causa" se entiende como un requisito esencial del negocio jurídico que justifica la declaración de voluntad, cuando viene a modificar una relación negocial, en especial cuando ella implica disposición o transmisión de un bien, y por eso también, en ninguna de las sentencias que señala el motivo segundo, se deja de atender a la necesidad del requisito de la "causa", pues en la de 21 de marzo de 1957, si bien se afirma la eficacia de la obligación unilateral si la declaración de voluntad está dotada de certidumbre, no lo es menos, que ello es una frase incidental desde el momento que se reconoce la existencia de un contrato con causa onerosa, las de 17 de octubre de 1932, 1 de diciembre de 1955 y 5 de mayo de 1958, se refieren a casos de promesas de cumplimiento de obligaciones morales, y por tanto, con su propia causa y en la de 25 de mayo de 1950, se trata de un negocio jurídico unilateral, en el que se debate el reconocimiento de propiedad de unos valores, por lo que esta doctrina jurisprudencial no contradice en modo alguno lo afirmado por la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que como la resolución impugnada estima no haberse probado la existencia de este requisito especial, en el aspecto de que tanto el sueldo, emolumento mensual y pagas extraordinarias, así como la participación en beneficios que se reconocen al mismo, supongan una compensación a los servicios prestados a la sociedad demandada que se postulan como asesoramiento y prestación de aval o fianza y por su nombramiento de comisario en la emisión de obligaciones, sino antes bien frente a ello se alza el reconocimiento que dicho demandante hace de no haber prestado servicio alguno a la empresa demandada a partir del año 1962, y alegadas por el actor se hace evidente que la sentencia que se recurre niega la concurrencia de dicho requisito, y como ello constituye una cuestión de hecho que no fue combatida en forma alguna, es obvio, que no cabe configurar en este caso el negocio jurídico unilateral, sino que, en su caso, el documento privado llevará

en sí una declaración de voluntad que pudiera suponer un valor probatorio de la final constitución de una relación jurídica que no llegó a cristalizar y habrá de concluirse en el sentido de que el documento litigioso no sirve de título para una causa como uno de los supuestos de la inexistencia del negocio, es lógico que cuando como en este caso esta relación jurídica carece de aquel requisito, no puede titularse como tal negocio, por todo lo cual ha de declinar el motivo segundo del recurso, y de consecuencia también el primero, por su intrascendencia ante la carencia de "causa", aparte de no reconocer la sentencia recurrida la existencia en el presente caso de un pacto a favor de tercero.

CONSIDERANDO: Que así mismo ha de parecer el motivo tercero que está montado sobre la base de que el actor prestó unos servicios a la sociedad demandada, supuesto éste que la sentencia niega, por lo que la presunción legal que contiene el art. 1.277 del Código Civil no juega en este caso, pues no hay que olvidar que el artículo citado no sirve para fundamentar la pretendida existencia en nuestro sistema del negocio jurídico abstracto, porque precisamente este precepto presume que es vital e ineludible la existencia y validez de la causa, por estar limitado a su alcance al solo y exclusivo valor de una presunción, pues siendo un precepto de carácter predominantemente probatorio y procesal, ha de circunscribirse el mismo a la simple inversión de la carga de la prueba de la causa y como en este caso la propuesta por la parte demandada a estos fines, fue apreciada por la Sala sentenciadora en sentido negativo a la existencia de aquel elemento esencial, se impone la inviabilidad del motivo, y como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, ha de desestimarse el recurso, en el que ha de tenerse en cuenta el art. 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## COMENTARIO

1. *Introducción: estado de la cuestión.*—La doctrina jurídica de nuestro país —y aún la de fuera— se ha quedado siempre un poco perpleja ante el clásico tema de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones.

Tratadista tan autorizado como CASTÁN (Derecho civil español común y foral, 10.<sup>a</sup> edición, tomo tercero, página 73) dice que, en el Derecho patrio, no hay base absolutamente clara en el Código para reconocer la fuerza obligatoria de la promesa unilateral no aceptada, aunque subrayando que tampoco se registran obstáculos insuperables para su construcción técnica.

El autor citado señala (op. cit., pág. 75) que la posición hoy dominante parece rechazar en tesis general la fuerza obligatoria de la voluntad unilateral, admitiéndola sólo excepcionalmente. La mayor parte de los casos que se citan, dice CASTÁN, admiten por lo común otras explicaciones. Y los únicos casos más probables e importantes, por ser constantes en la práctica, son los de la promesa pública de recompensa y los concursos con premio.

A continuación, el famoso autor señala que, desde el punto de vista interpretativo, ante la carencia de normas legales en nuestro C. c., habrá de

hacerse uso en los casos concretos del procedimiento analógico. En el plano nomotésico, sigue diciendo CASTÁN, creemos que sería oportuno, "sin consagrar en absoluto la teoría de la voluntad unilateral, reconocer algunas manifestaciones típicas de la misma, como, por ejemplo, la promesa pública de recompensa, dentro de las adecuadas restricciones que se precisen". No otra era la orientación que ya propugnó VALVERDE, cuando expresaba que no se han de declarar obligatorias todas las promesas unilaterales, sino solamente aquellas, como dice GENY, que parezcan indispensables para satisfacer un *resultado socialmente deseable* e imposible de realizar prácticamente de otro modo, y, además, cuando no sean susceptibles de engendrar una incertidumbre de la propiedad, por demasiado perjudiciales para el crédito.

Si quisiéramos ahora resumir esta línea de pensamiento, que hoy goza de gran autoridad, podríamos hacerlo del siguiente modo:

1.º Un gran número de las figuras jurídicas que se citan como ejemplo de obligaciones procedentes de la voluntad unilateral, se pueden construir, sin necesidad de recurrir a esta teoría, con referencia a otras figuras jurídicas.

2.º Por regla general, la voluntad unilateral parece inidónea para dar nacimiento a una verdadera obligación civil.

3.º Con carácter excepcional, hay que reconocer algunas manifestaciones de obligaciones unilateralmente creadas. Este excepcional reconocimiento requiere, sin embargo, la tipicidad de los supuestos que en la práctica son sólo los de la promesa pública de recompensa con su modalidad del concurso con premio y la emisión de títulos valores. Además de la tipicidad, es preciso que los presupuestos en que la obligación se reconoce, permitan satisfacer resultados socialmente deseables, sin crear incertidumbres en la propiedad y en el crédito.

2. *La línea de evolución de la jurisprudencia española en el tema examinado y los casos más significativos.*—La jurisprudencia de nuestro país ha tenido ocasión a todo lo largo del siglo de enfrentarse con algunas hipótesis que por lo menos a primera vista parecían caer dentro del campo de las declaraciones unilaterales de voluntad. Conviene, por ello, examinar las sentencias más significativas y tratar de extraer del examen alguna consecuencia, con el fin de comprender mejor el punto en que se sitúa la que ahora comentamos.

Prescindiendo de algunos fallos de carácter negativo (cfr. SS. T. S., 6 junio 1916, 25 abril 1924 y 21 de junio de 1945), las que usualmente se recuerdan como consagradoras de doctrina en la materia son las siguientes:

a) *La sentencia de 17 de octubre de 1932.*—Esta sentencia, sobradamente conocida en nuestra jurisprudencia civil (Vera C. Márquez) tuvo su origen, como en un párrafo muy conocido dice la propia sentencia en "los amores ilícitos iniciados y mantenidos entre un hombre culto, de edad madura, con pleno sentido de sus responsabilidades conyugales, y una joven huérfana, de dieciséis años, que, a fin de atender a su subsistencia ejercía un modesto empleo, abandonado luego por ceder al capricho de la seducción".

El pleito se promovió demandando la actora el pago por el demandado

de una pensión que éste la había prometido en una carta. La Audiencia y el Juzgado desestimaron la demanda. Empero, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso.

Una lectura atenta de esta sentencia de 1932 no permite extraer de ella el reconocimiento general de las declaraciones unilaterales de voluntad como fuentes de las obligaciones. Hay, evidentemente, un reconocimiento de la eficacia jurídica que poseen los deberes morales o deberes de conciencia, como constitutivos de obligaciones naturales, que pueden —dice la Sentencia— transformarse en obligaciones civiles perfectamente coercibles. Igualmente se consagra en esta sentencia la idea de que, cuando el deudor, en un caso como el antes mencionado, paga, no lo hace *donandi* causa, sino *solvendi animo*.

Sin embargo, en el tema que a nosotros nos ocupa, no puede decirse que la Sala reconociera en 1932 la fuerza vinculante exclusiva de la declaración unilateral de voluntad.

En el considerando primero de la sentencia de 1932 se estimó la infracción del artículo 1.254, en relación con el 1.258, acogiéndose la tesis de la recurrente de que entre las partes se había perfeccionado un contrato con obligaciones concretas. La misma idea luce después a lo largo de toda la sentencia, donde se habla de una promesa formal del demandado, que había sido aceptada por la actora, al recibir las primeras pensiones mensuales.

Debe subrayarse también que en esta sentencia se reconoce un acuerdo “vinculativo”, perfectamente caracterizado por la concurrencia de objeto cierto, *causa determinante* y consentimiento libremente prestado.

b) *La Sentencia de 1.º de diciembre de 1955.*—En el caso de este pleito, la allí demandada y recurrente, doña María Manuela Montes Vento había suscrito un documento declarando que voluntaria y espontáneamente, obediendo a los dictados de su conciencia cristiana y a los estímulos de hermana y tía cariñosa, asumía, según sus mismas palabras, la obligación ineludible, que había de cumplir sin pretexto ni excusa de ninguna clase, de hacer al fallecimiento de su tía doña María Antonia Montes Gordillo una determinada distribución de bienes de procedencia familiar.

En trance de examinar el recurso de casación y de calificar o no el documento como obligación nacida de la voluntad unilateral, el T. S. entendió que había que plantearse el problema de si la declaración cuestionada “puede merecer el calificativo de donación” o si dicha declaración, “por las circunstancias concurrentes en el caso, tiene y por qué razón fuerza vinculante para el que la hizo”.

La Sala llegó a la conclusión de que no había donación, pero que tampoco había una pura declaración unilateral de voluntad, ya que aceptó el documento, asignándole la función de manifestar y poner al descubierto una situación preexistente y no la de crear una obligación *ex novo*.

Por esto, la Sala concluye en el sentido de que había existido un yerro al razonar sobre el carácter bilateral o unilateral del negocio, aunque sin que tal yerro pudiera trascender al fallo.

No hay tampoco, como se ve, en esta sentencia un reconocimiento de la voluntad unilateral como fuente creadora de obligaciones. Se señala, tan solo,

que la declaración unilateral puede funcionar como un medio de prueba o de exteriorización de situaciones preexistentes.

En línea de máxima, las afirmaciones que esta sentencia hizo y que conviene no perder de vista para no interpretar erróneamente la doctrina jurisprudencial, fueron las siguientes:

1.º Que en la legislación española no se contienen normas que decididamente permitan acoger las declaraciones unilaterales de voluntad como creadoras de obligaciones.

2.º Que cabe reconocer efectos a “las obligaciones incorporadas a los títulos de crédito, a la promesa pública u otras instituciones similares”.

3.º Que, por modo muy excepcional, puede otorgarse eficacia a determinadas declaraciones de voluntad, cuando no se trata de crear obligaciones *ex novo*, sino de reconocer situaciones preexistentes.

c) *La sentencia de 21 de marzo de 1957.*—Los problemas debatidos en aquel pleito giraban en torno del sentido jurídico de un documento privado, de redacción gramatical muy deficiente, en el cual literalmente se decía: “D. Bernabé se compromete a dejar la casa que habita, calle de Joaquín Costa, número 2, hasta el día 10 de agosto inclusive, renunciando a todos los derechos que pudiera tener y dejando en la casa toda la instalación existente, salvo las lámparas y el contador de luz y de agua”, todo ello a cambio de una cantidad que debía recibir en el momento en que entregara las llaves.

La Sala de instancia había apreciado la existencia de un contrato celebrado entre los dos litigantes, por virtud del cual el demandado, arrendatario de vivienda y de local de negocio en una casa, extinguía los derechos arrendaticios de que era titular a cambio de un precio en dinero. El Tribunal Supremo desestimó el motivo del recurso, en el que se denunciaba la infracción de los artículos 1.089 y 1.284 del C. C., entendiéndose que había surgido a la vida del derecho un *vínculo contractual perfecto*, con la eficacia jurídica que le asigna dicho artículo 1.089 y con obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, excluyéndose, por tanto, la tesis propugnada en el recurso de que hubiera una obligación meramente unilateral.

Todas las consideraciones de esta sentencia en punto a los negocios unilaterales, son, pues, *obiter dicta* y, en cualquier caso, situables en la misma línea ya apuntada en 1955. Esto es: el carácter excepcional de la eficacia de la obligación unilateral; su conexión con las circunstancias concurrentes en el caso concreto; y la exigencia de que la declaración esté dotada de certidumbre y no sea mera enunciación de un propósito.

d) *La sentencia de 5 de mayo de 1958.*—En el pleito que decide esta sentencia las actoras, sobrinas carnales de una señora ya fallecida, recibieron una carta de la heredera, en la que esta última les manifestaba que, por mandato de su tía, debía darles una determinada cantidad de dinero a las destinatarias de la carta y a otras personas. Aunque el pleito sufrió varias vicisitudes que ahora no son del caso, en casación se declaró haber lugar al recurso y se atendió la pretensión de las actoras, que pedían el cumplimiento de la promesa.

La sentencia dice que “en la carta de 5 de agosto de 1949 se manifiesta claramente por la demandada haber recibido expreso encargo de quien la

instituyó única heredera de distribuir determinados bienes entre sus parientes” y que “en otra carta posterior de 22 de noviembre de 1950, cuyo texto —dice la sentencia— muestra ser contestación de otra de las actoras, reveladora no sólo de la aceptación de percibir la cantidad ofrecida, sino del apremio de su entrega, se precisa que ya se había pagado a otros parientes y que ahora se empezaba con ellas”.

Los párrafos mencionados, que corresponden al considerando segundo de la sentencia del Tribunal Supremo, son bastante expresivos para demostrar que tampoco ésta guarda relación directa con el problema de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. La Sala se remite a sus propias sentencias anteriores, en las que se había pronunciado acerca de “determinadas *declaraciones unilaterales* (palabra esta última la de *declaraciones* —dicho sea entre paréntesis—, completamente distinta de la de *voluntad unilateral*)”. En la sentencia de 5 de mayo de 1958 la Sala dice que la carta de la heredera *revelaba un deliberado propósito* de cumplimiento y que, al ser posteriormente *aceptada*, ese cumplimiento era obligado para la oferente. Por consiguiente, en esta sentencia nos encontramos pura y simplemente en presencia de un supuesto de perfección de un contrato por concurso de oferta y de aceptación, que es cosa bien distinta del valor vinculante de la voluntad unilateral.

e) *La sentencia de 13 de noviembre de 1962.*—Es la última de las que suelen citarse. Se trata en ella de un supuesto muy similar al anterior. Fallecido abintestato un canónigo del Cabildo Metropolitano de Zaragoza, su hermana se comprometió por documento privado a cumplir lo que consideraba que habían sido las últimas voluntades de aquél.

Fallecida ya esta señora, la demandante, que había sido sirvienta del canónigo y que era beneficiaria del documento privado, reclamó a los herederos de la firmante de dicho documento la suma que en éste se le reconocía.

Fueron condenados dichos herederos a pagar la suma, pero el Tribunal Supremo dio lugar al recurso y casó la sentencia recurrida.

La sentencia de 13 de noviembre de 1962 —sentencia de casación— no contiene doctrina alguna sobre las declaraciones unilaterales de voluntad, sino sobre el Derecho foral aragonés en el que la herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario, lo que, en el caso concreto, limitaba la responsabilidad de los demandados.

En la segunda sentencia, sí se aborda el problema que a nosotros nos ocupa. La doctrina vuelve a ser una vez más la de la obligatoriedad del acto unilateral del oferente cuando va seguido de aceptación del otro interesado “porque entonces aparece con claridad la concordancia de voluntades exigida por el artículo 1.261 para la formación del nexo contractual”.

Como consecuencia de toda esta doctrina y del análisis lo más detenido posible que hemos procurado hacer de ella, se desprenden las siguientes conclusiones:

1.º En la mayor parte de los casos, la eficacia civil de las promesas se encauza entendiéndolas que constituyen ofertas y que han sido aceptadas por la otra parte. En todos estos casos, lo que hay en rigor es un contrato y no una mera voluntad unilateral creadora por sí sola de las obligaciones.

Esta línea nos sitúa fuera del tema en el que estamos ahora moviéndonos y nos devuelve al tratamiento de otras instituciones.

2.º Si bien se reconoce en ocasiones la eficacia de las *declaraciones* unilaterales, lo es en cuanto tales declaraciones, pero no como vehículo de una voluntad auténticamente unilateral. En la mayor parte de los casos son documentos suscritos por una sola persona, pero de puro reconocimiento o de fijación de situaciones anteriores, que en su esencia eran contractuales (transacciones, etc.).

3.º La voluntad unilateral, según la línea constante de la jurisprudencia, por sí sola, sólo es fuente de obligaciones de manera muy excepcional. Es necesaria la tipificación del supuesto y el cumplimiento por el mismo de una clara función económico-social. Como ha señalado la doctrina y ha recogido la jurisprudencia, estas dos características —tipificación y función económico-social— sólo se ven con claridad en dos casos: las promesas públicas de recompensa y su variante de los concursos con premio y la emisión de títulos valores.

### III. LA CAUSA DE LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE VOLUNTAD

Tras el recorrido que hemos hecho en las páginas anteriores, se aprecia mejor el alcance y el significado —la importancia— que tiene la sentencia ahora comentada de 3 de febrero de 1973. Esta importancia deriva sobre todo del hecho de que, a nuestro juicio, esta sentencia viene a superar una cierta ambigüedad o incluso una ambivalencia de la doctrina jurisprudencial española en torno a las declaraciones unilaterales de voluntad como posible fuente de obligaciones. En la jurisprudencia aparecen, con alguna claridad como hemos visto, dos o tres líneas sobre esta materia: la primera y más antigua, que es claramente restrictiva; una línea intermedia en la cual se buscaba, sobre todo, reconducir la hipótesis o el supuesto de hecho a un esquema contractual, siempre que pudiera demostrarse o debiera entenderse que la promesa unilateral había sido aceptada por su destinatario; por último, se había esbozado una línea más reciente, que, aunque no francamente, parecía más generosa en punto a la eficacia de tales declaraciones.

La Sentencia de 3 de febrero de 1973 viene, de algún modo, a poner las cosas en su sitio.

a) En primer lugar indica esta sentencia que siempre existe, efectivamente, la posibilidad de que la declaración unilateral tenga un valor probatorio: un valor probatorio o, habría que añadir, un valor reconocitivo, de reconocimiento y de fijación de situaciones jurídicas anteriores. Como ya dijo la sentencia de primero de diciembre de 1955, no se trata entonces de crear obligaciones *ex novo*, sino de reconocer situaciones jurídicas preexistentes.

Parece claro que esta función asignada a la declaración cae por completo fuera de la hipótesis de las fuentes de las obligaciones. Lo que es unilateral en estos casos es el documento que se redacta, pero no el conjunto de promesas o de consentimientos necesarios para el nacimiento de la obligación. El documento unilateral y la declaración unilateral fuente de obligaciones son fenómenos distintos. El documento unilateral, en cuanto documento, posee la eficacia que le sea propia: confesoria, de reconocimiento, de fijación, etc.

b) En segundo lugar, la Sentencia de 3 de febrero de 1973 parece importante por la virtualidad que asigna a la jurisprudencia anterior que pareció abrir vía a algunos tipos de declaraciones unilaterales. En todas estas sentencias, se nos explica ahora, se trataba de dar cumplimiento y de dotar de acción a anteriores obligaciones naturales. La consecuencia que de ello se puede extraer —y que no es este el momento de discutir— es que la promesa unilateral constituye un vehículo idóneo para transformar una obligación natural en obligación civil o, si se quiere, para producir la novación de una obligación del primer tipo en una obligación del segundo tipo. Sin embargo, siempre será claro que la promesa unilateral no será la fuente de donde nazca *ex novo* la obligación. La obligación nacerá de un hecho o de una situación apta para engendrar un deber jurídico que según las ideas imperantes en la conciencia social merezca el calificativo de “obligación natural”. La promesa unilateral no es más que un modo de transformación o de novación de aquella ya originada obligación.

c) Por último, la sentencia que comentamos parece importante en la medida en que, por primera vez, que nosotros sepamos, en nuestra jurisprudencia se ligan en forma vigorosa y coherente las promesas unilaterales con su causa. El requisito de la causa no sólo es aplicable a los contratos *ex articulos* 1.261 y 1.274, sino a toda clase de obligaciones y, entre ellas, a las unilateralmente originadas. Aunque la doctrina y en cierto modo también el Código hablan de la causa del contrato, por encima de ello la causa ha de serlo también de la obligación que se establezca. La causa viene a ser, rigurosamente, un requisito para quedar obligado, pues nadie se obliga sin causa.

La sentencia que comentamos se para en este punto, seguramente porque para los fines de la casación pretendida no era necesario ir más allá. Nosotros, sin embargo, podemos intentar continuar el análisis y preguntarnos cuáles pueden ser y cómo pueden ser estas necesarias causas que deben existir para que una promesa unilateral engendre una obligación.

El primer tipo de causa estaba esbozado ya: la preexistencia de una obligación natural. No vamos ahora a insistir en ese tema. La obligación natural había sido considerada como causa justa de la atribución patrimonial o de la datio llevaba a cabo en función solutoria. Esta jurisprudencia actual parece aperturista en la medida en que permite que la obligación natural sea causa no sólo de la dación, sino también de la promesa de una futura dación.

Fuera de ello, tendrá que concurrir en la declaración unilateral alguna de las típicas causas: *solvendi*, *donandi* o *credendi causa*.

La primera causa posible es la causa *solvendi*. Mas para que pueda existir será preciso que el acto se ejecute en función de cumplimiento, porque este es precisamente el significado de la causa *solvendi*. Por consiguiente: presupone necesariamente la preexistencia de la obligación que se cumple. Por donde resulta evidente que la promesa unilateral no será nunca la fuente genuina de la obligación, sino, una vez más, una forma de confesión, de reconocimiento o de fijación. Si se quiere, producirá un nuevo título, más vigoroso o con mayor fuerza ejecutiva que el anterior y en esta medida producirá una novación de la obligación anterior. Pero no será una verdadera fuente.

La segunda posibilidad es la concurrencia de una *causa donandi*. La promesa unilateral no tiene otra virtualidad que la de ser vehículo de la liberalidad del promitente. A nuestro juicio, la promesa unilateral hecha *donandi causa* no vincula al promitente, por los estrictos condicionamientos a que nuestro ordenamiento jurídico somete la validez y la eficacia de las donaciones. En la donación, la eficacia y la validez se vinculan con la forma o con la inmediata entrega de los bienes donados.

Resta, por último, la *causa credendi*. Hay *causa credendi*, como se sabe, cuando el emitente de la declaración de voluntad espera obtener, a cambio de la prestación que se compromete a realizar, una contraprestación. La *causa credendi* puede ser, ciertamente, articulada dentro de una promesa unilateral. Se trata de la promesa de recompensa. El promitente recompensa a quien realice una actividad u obtenga un determinado resultado. Este tipo de promesas presenta, sin embargo, la característica sustancial de ser siempre revocable en tanto que la actividad buscada o el resultado que se trataba de obtener no se hayan conseguido.

La causa de obligar de las declaraciones unilaterales de voluntad debe aplicarse también en todos aquellos casos en que se suponga, se induzca o se demuestre que existió aceptación. Como hemos visto, una de las líneas jurisprudenciales más reiteradas ha sido la que ha tratado de reconducir el supuesto de la declaración unilateral de voluntad a la hipótesis de un contrato, por existir la aceptación del destinatario. A partir de la sentencia de 3 de febrero de 1973 no bastará la simple aceptación de la promesa, sino que será menester que tanto la promesa como su aceptación estén fundadas en una justa causa.

En resumen: el único supuesto claro de declaración unilateral creadora de obligaciones es el de la promesa unilateral realizada *credendi causa* para recompensar una actividad o un resultado que se espera o que se confía obtener y respecto del cual se ponen los medios necesarios para que se realice dentro de un círculo determinado de personas. En los demás casos, la promesa unilateral no es propiamente creadora de una nueva obligación, enteramente original, sino tan sólo un vehículo de reconocimiento, de fijación, de transformación o de novación de una obligación anterior, fuera ésta una obligación civil (promesa realizada *solvendi causa*) o fuera simplemente una obligación natural.

LUIS DíEZ PICAZO